



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2014-00378-00 (Int. 12977), promovido por AIDEE JAZMIN CORREA LADINO en contra de GERARDO MAHECHA BELTRAN.

Por ser procedente lo solicitado por la demandante, atendiendo a que mediante sentencia del 12 de diciembre de 2016 se aprobó la liquidación de la sociedad formada por AIDEE JAZMIN CORREA LADINO y GERARDO MAHECHA BELTRAN, con el objeto de que se inscriba la sentencia se dispone el levantamiento de las medidas ordenadas respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula 260-288684. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36bed8fbbdfa17a3ed5c48103bc50b99d1f948db4780e8b0e8aba6d23
46f10e8**

Documento generado en 20/10/2020 02:29:05 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SINDY JOHANNA BARRETO PARRA
DEMANDADO:	JHON EDISSON RINCON LOPEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 578 00 - (15.950).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora SINDY JOHANNA BARRETO PARRA contra el señor JHON EDISSON RINCON LOPEZ.

1.- Como quiera que las partes guardaron silencio al auto anterior de fecha 26 de febrero del presente año, donde se requerían con el fin de informaran si se dio cumplimiento a lo acordado mediante la diligencia de audiencia del tres (3) de julio de 2019.

2.- Por lo anterior se ordena el **ARCHIVO** del expediente, por pago total de la deuda, art. 461 C. G. P.

3.- **LEVANTAR** las medidas ordenadas por éste Despacho y por éste proceso. **OFICIESE** en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3369a1f7e4a54190f7dd48a2275df7891d64559717b60e10f2224a4b3892957b



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Martes Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA TELLEZ DIAZ
DEMANDADO:	ISIDRO RINCON TELLEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2019 00 376 00 (16.354).

En este proceso de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 2019 00 376 00 (16.354), promovida por CARMEN SOFIA TELLEZ DIAZ en contra de ISIDRO RINCON TELLEZ, la parte demandada fue notificado personalmente el pasado 29 de octubre de 2019, por parte del Señor Comisario de Familia del Municipio de Teorama, N. de S., de acuerdo al Despacho Comisorio No. 015 de fecha 19 de septiembre de 2019, habiéndose entregado copia de la demanda y cd, constante de 26 folios, donde se negó a firmar, según lo manifestado por el señor Comisario, vencido el término se mantuvo en silencio, ante lo cual se encuentra trabada la Litis, según acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio hogaño expedido por la Presidencia del Consejo Superior la Judicatura en su numeral 3 del artículo 9, Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia, igualmente numeral 2º del artículo 278 ejusdem.

Por lo que se dispone a dictar Sentencia Anticipada, de acuerdo a lo anotado anteriormente, ya que no hay pruebas por practicar.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

1.1. PRETENSIONES.

Lo que pretende la señora demandante, coadyuvada por la señora Procuradora de Familia; *“se sirva ordenar: 3.1 ALIMENTOS: i) Solicito la FIJACIÓN DE CUOTA INTEGRAL ORDINARIA MENSUAL por el valor de \$400.000 pesos de los ingresos que devenga el señor ISIDRO RINCÓN TELLEZ como agricultor y, posiblemente, beneficiario de pensión como cónyuge supérstite, para cubrir los gastos de manutención de mi hijo Eduard Alejandro Rincón Tellez. ii) una cuota extraordinaria en junio 15 y otra en diciembre 15 por un valor 50% de las primas que el alimentante reciba en estas épocas. 3.2 AUMENTO AUTOMÁTICO: Estas cuotas se incrementarán automáticamente cada primero de enero en un porcentaje igual al aumento del salario mínimo legal mensual vigente. 3.3 OPORTUNIDAD PAGO: Cada pensión deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de cada mes calendario. Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente se ordene al alimentante hacer los respectivos pagos, mediante consignación a su orden y a favor de la parte demandante en el Banco Agrario de esta ciudad. 3.4 COSTAS: Si no hay conciliación, y se formula oposición, condenará en costas a la demandada”*

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

“1.-Nosotros éramos amigos y mantuvimos relaciones por unos ocho (8) meses. De esa relación nació EDUARD ALEJANDRO RINCÓN TELLEZ, quien a la fecha tiene 6 años de edad. Todo este tiempo yo he estado a cargo de mi hijo; nació en esta ciudad, el 26/09/2012.

2.-Se citó en el mes de julio al padre de mi hijo para realizar una Audiencia de Conciliación en la Procuraduría de Familia, pero no asistió. Me comuniqué con él, pero no quiso presentarse y, por tanto pedí que no nos volvieran a citar para Conciliación.

3.- El citado labora como agricultor y raspachín de coca allá en el municipio de Teorama, además de recibir una pensión que le dejó la esposa que tenía, cuando murió, ya que era profesora. Él devenga algo más de un (1) s.m.l.m.v. Por ahora, él no tiene más hijos menores.

4.- El demandado no ha cumplido con sus obligaciones para con su hijo Eduard Alejandro Rincón Tellez, durante todo este tiempo.

5.- Actualmente, no me encuentro laborando. Un hijo mayor es el que me está dando la mano para los gastos.

6.-Vivo con cuatro (4) de mis hijos, dos de ellos son niños especiales”.

1.3.CONTESTACION DE DEMANDA.

La parte demandada fue notificada personalmente, negándose a firmar, de acuerdo a lo manifestado por el señor Comisario de Familia de Teorama, N. de S., transcurrido el término del traslado se mantuvo en silencio, ante lo cual se le procede a dictar la sentencia anticipada de acuerdo al Decreto 806 de la Presidencia de la Republica y Acuerdo PCSJA20-11567 de la Presidencia del CSJ, no habiendo más pruebas por practicar.

1.4.MEDIOS PROBATORIOS.

1. Escrito de la demanda.
2. Constancia de audiencia de Conciliación donde el señor ISIDRO RINCON TELLEZ, no compareció, de fecha 5 de julio de 2019, en la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia la Adolescencia y la Familia.
3. Registro civil de nacimiento del menor EART.
4. Copia de la C. de C. de la demandante y contraseña del demandado.
5. Relación de Gastos del menor EART.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales se encuentran debidamente reunidos ya que la demanda cumplía con los requisitos de los artículos 82 CGP y por tener este un tramite verbal sumario, ya que tanto la demandante quien es representada por la Señora Procuradora de Familia y es la representante legal de su menor hijo, en cuyo caso solicita se le fije una cuota alimentaria, acorde a las necesidades del menor.

Cumpléndose con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PROFERIR FALLO EN EL SENTIDO PRETENDIDO.

2.2.1. PARENTESCO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO.

En el libelo de la demanda se aportó el registro civil de nacimiento del menor EART representado por su señora madre Carmen Sofía Téllez Díaz, lo cual es prueba según el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, desprendiéndose la calidad de hijo de las partes y la señora demandante está facultada en forma activa para efectos de iniciar éste proceso.

Sobre ello no existen objeciones.

2.2.2. En suma, de los elementos de juicio aportados al expediente, se concluye que los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda se encuentran demostrados, en consecuencia lo ajustado a derecho es despachar favorablemente la solicitud de fijar la cuota de alimentos en el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, más una cuota extra en el mes de diciembre por el mismo porcentaje 50%, de acuerdo al numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha martes treinta (30) de julio del año 2019 y a favor del menor en mención.

2.2.3. El Despacho no impone costas al demandado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agotados como se encuentran los respectivos trámites procedimentales y de acuerdo al Decreto 806 de la Presidencia de la Republica y Acuerdo PCSJA20-11567 de la Presidencia del CSJ, no habiendo más pruebas por practicar, al no observarse irregularidad alguna en cada una de sus etapas surtidas, se dispone:

SEGUNDO: FIJAR como cuota ordinaria mensual a cargo del señor ISIDRO RINCON TELLEZ, respecto de su menor hijo EART representado por su señora madre CARMEN SOFIA TELLEZ DIAZ, el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente más la cuota extra en el mes de diciembre por el mismo porcentaje 50%, para el vestuario del menor.

Sumas éstas que deberán ser consignadas en la cuenta que señale la demandante, por giro de Servientrega, Apuestas Cúcuta 75, entidad Bancaria, o si lo prefiere consigne a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo

* Téngase en cuenta que se ofició a FOPEP y FIDUPREVISORA, según solicitud de la demandante, lo cual dieron contestación, informando que no se encuentra incluido en la base de datos y no reporta pagos realizados a favor del demandado.

TERCERO: Patria de Potestad ambos padres, custodia y cuidados del menor a cargo de su progenitora, visitas abiertas cuando a bien tenga el demandado, previo aviso y acuerdo con la señora Carmen Sofía, que el menor este feliz y contento.

CUARTO: NO hay condena en costas.

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA RADICADO 54 001 31 60 004 – 2019 00 376 00 (16354),
ADELANTADA POR CARMEN SOFIA TELLEZ DIAZ CONTRA ISIDRO RINCON TELLEZ.

QUINTO: La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso y por medio electrónico aportado de las partes.

SEXTO: ARCHIVASE el presente proceso

SEPTIMO: Informándole a las partes que esta sentencia es de única instancia, no tiene apelación, es formal más no material conforme a lo dispuesto en el art. 304 del C.G.P, produce efectos vinculantes entre las partes, presta mérito ejecutivo Ley 640 de 2001 y Código General del Proceso, siendo de cumplimiento inmediato, su incumplimiento les ocasionará sanciones de Ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE;

Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8619f15ca6cd5000bc0a3db83c8ff348fe20eca67e10677b304425572c2dc88

Documento generado en 20/10/2020 02:44:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00391-00 (Int. 16369), promovido por CLAUDIA PATRICIA DURAN ARIAS en contra de DANIEL SUAREZ ROZO.

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES mediante auto del 31 de julio de 2019 se admitió la demanda, disponiéndose entre otras como medidas, el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas números 260-17054, 260-16623, 260-58048 y 260-239195; igualmente se dispuso el embargo del 50% de las cesantías a que tenía derecho el demandado en la entidad Cahahonor, fijándose además a favor de los menores de edad D. A. y D. J. S D, como cuota alimentaria ordinaria mensual el equivalente al 50%, salvo descuentos legales, del salario devengado por el demandado, más dos cuotas extraordinarias por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año, lo cual se comunicó a las entidades respectivas.

A través del señor apoderado obrante en el proceso, las partes de común acuerdo presentan escrito en el cual solicitan el desistimiento de las pretensiones de la demanda, aclarando que en conjunto tanto demandante como demandado, solicitan que se mantenga la cuota alimentaria fijada y el descuento por nómina de la misma.

En primero Lugar y atendiendo la voluntad de las partes de desistir de la presente demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 388 del C. G. P., el Despacho accede a declarar terminado el proceso por el desistimiento presentado por los cónyuges. Como consecuencia de dicha determinación se dispone el levantamiento definitivo de las medidas que se hayan ordenado en el proceso.

En segundo lugar, en lo que atañe a los alimentos fijados a favor de los menores de edad D. A. y D. J. S. D., por ser igualmente procedente lo solicitado por las partes, esto es la fijación de la cuota alimentaria en el equivalente al 50%, salvo descuentos legales, del salario devengado por el señor DANIEL SUAREZ ROZO como miembro de la Policía Nacional, mas dos cuotas extraordinarias por el mismo porcentaje en los meses de junio y diciembre de cada año, incrementadas anualmente

conforme al aumento del salario de demandado, de la misma manera se accede.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES presentada en este proceso *radicado 2019-00391-00 (Int. 16369), promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA DURAN ARIAS en contra del señor DANIEL SUAREZ ROZO, conforme lo anotado supra.*

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de todas las medidas ordenadas en el presente proceso. Ofíciase a las entidades a las cuales se dio noticia de las medidas.

TERCERO: Mantener la cuota alimentaria fijada en este proceso a favor de los menores D. A. y D. J. S. D. en el porcentaje señalado en la parte motiva. Comuníquese al señor Pagador de la Policía Nacional lo pertinente.

CUARTO: Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, ofíciase a Cahonor, reiterándose que las medidas ordenadas por este Juzgado respecto de las cesantías del demandado quedan sin vigencia.

QUINTO: En firme, archívese el proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60efc90bf7a2d95b4c90f68b6b77db43c53e955d1f286968fc8b8afa9b9
34e01**

Documento generado en 20/10/2020 03:18:23 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEXY PAOLA RAMIREZ MELO
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO AGUDELO SUAREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2020 00 076 00 - (16.745).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Alimentos, adelantado por LEXY PAOLA RAMIREZ MELO quien obra a través de apoderada judicial contra VICTOR ALFONSO AGUDELO SUAREZ, notificado por aviso, según constancia allegada por parte de la señora apoderada demandante en fecha 12 de agosto hogaño.

1.- Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija fecha de audiencia para el día **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 2:30 p.m.**

2.- Reitérese lo señalado en cuanto a que las partes y su apoderada deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

3.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

4.- REITERESE oficio a BANCOLOMBIA y a la DIAN, con las advertencias legales por su incumplimiento.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes, que se encuentren registrados en el trámite procesal.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas

condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a775e700fe98aa5549b9c6a3aff3163cca98ea3b73ae5102ba0aac6834f0c13

Documento generado en 20/10/2020 03:05:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>